



San Andrés Islas, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2024-00031-00
Demandante	MIRTA LORIA MANUEL DE DAVIS
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	00041-2024

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora MIRTA LORIA MANUEL DE DAVIS, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “SERIE BAY K 16 3 119”, de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En tal sentido, se vislumbra que en el libelo de la demanda, se indica que el inmueble a usucapir se desprende de uno de mayor extensión, no obstante al comparar las medidas y linderos coinciden en todos sus extremos, tanto las descritas en el de mayor extensión, como las del inmueble objeto de prescripción; por lo anterior, ante la necesidad de individualización del inmueble, se requiere a la apoderada de la parte actora, con el fin de que aclare y/o corrija tal defecto, indicando si el mismo se desprende de uno de mayor extensión, en tal caso, describa las medidas exactas correspondientes al predio de mayor extensión, frente a las medidas y linderos del inmueble a usucapir; o si por el contrario, no se desprende de un inmueble de mayor extensión el lote objeto de litigio.

Por otro lado, advierte el Despacho del poder anexado que, con fundamento en lo estipulado en la ley 2213 del 13 de Junio del año 2022, el cual reza textualmente en su Artículo 5°:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

En el sub lite, si bien se anexó poder con sello notarial, no se vislumbra-al menos en lo anexado-la dirección de correo electrónico del togado, que además ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el mismo.

Ante el incumplimiento del artículo 82 y 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5° del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del



día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias mencionadas, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de Pertenencia impetrada por la señora MIRTA LORIA MANUEL DE DAVIS, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa40142b2c9b46d3b41b0ffdeb7d8fb14d62f55a8bb0512c4fac4b7c1551062**

Documento generado en 20/02/2024 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>